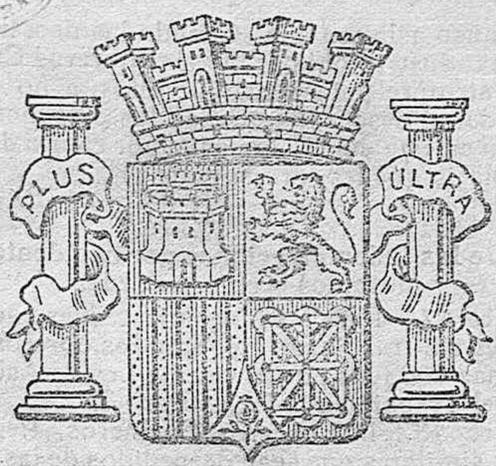


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Agrupación de Jurados mixtos de la provincia de Zamora.

Jurado mixto Interlocal de Hotelerías y Cafés.

EDICTO

Don Jesús Fernández Martínez, Presidente del Jurado mixto Interlocal de Hotelerías y Cafés de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por este Jurado mixto han sido aprobadas las bases para la Sección de este Jurado de patronos y cocineros que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que preceptúa el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Sección de Patronos y Cocineros.

Bases generales aprobadas por el pleno del Jurado mixto de referencia para Camareros de café, bares, cervecerías y similares a que han de sujetarse los patronos y obreros de dicha industria de toda la provincia y que han sido aprobadas por el pleno dedicho Jurado en sesión celebrada el día 28 de Agosto de 1933.

CAPITULO I

Salarios mínimos estipulados para plazas fijas o permanentes.

Art. 1.º Los obreros Cocineros, Reposteros, Cafeteros y similares que ocupen plazas fijas con carácter permanente en Hoteles, Fondas, Restaurant, Sanatorios, Casas de Salud, Círculos de Recreo, Pensiones, Casas de Huéspedes y de Viajeros, Residencias, Academias o establecimientos análogos enclavados en Zamora y su provincia, serán retribuidos con arreglo a la siguiente categoría de Hoteles y escala de salarios:

Grupos especiales.

En los que se incluirán a los Hoteles que se establezcan en Zamora y su provincia y sean superiores a los existentes actualmente, siendo el sueldo del

Jefe de Cocina	475	pesetas mensuales.
Jefe de Partida	332'50	id. id.
Ayudante 1.º	285	id. id.
id. 2.º	190	id. id.
Cafetero	190	id. id.
Pinches	76	id. id.

Primer grupo y primera categoría (actualmente no existente).

Salarios mínimos.

Jefe de Cocina	403'75	pesetas mensuales.
Ayudante 1.º	213'75	id. id.
id. 2.º	142'50	id. id.
Pinches en general	76	id. id.

Segundo grupo y segunda categoría.

(Hotel Suizo de Zamora).

Salarios mínimos.

Jefe de Cocina	235	pesetas mensuales.
Ayudante 1.º	175	id. id.
id. 2.º	75	id. id.
Pinches en general	60	id. id.

Tercer grupo y tercera categoría.

(En Zamora: Hotel Castilla, Hotel Antonio, Restaurant Paris, Hotel Moderno, Hotel Salmantino, Hotel Castellano, Hotel Comercio, Hotel Francoespañol y Restaurant Moderno. En Toro: Hotel Paris, Hotel Comercio y Vizcaína; y en Benavente: Hotel Mercantil y Hotel Amparo).

Salarios mínimos.

Jefe de Cocina	210	pesetas mensuales.
Ayudantes	60	id. id.

Quedan en libertad los dueños de Hoteles, Restaurant, etc., para continuar con el número actual de ayudantes.

Pinches.—Para todas las categorías, los que sean nuevos en el oficio, los seis primeros meses disfrutarán de un salario mínimo de 30 pesetas con derecho a cama, salvo conveniencia suya en contrario, en cuyo caso tendrán derecho a indemnización. De seis meses, hasta los dos años, dos pesetas diarias, sin perjuicio de que se le aumente pasado el primer año esta cantidad, esto a juicio del Patrono o Jefe de Cocina, y que se hayan hecho por su comportamiento acreedores a ello.

Los establecimientos no comprendidos nominalmente en la relación anterior, pero que sean similares a ellos, deberán ser incluidos en la categoría correspondiente.

La clasificación anterior, tiene solo concepto provisional y podrá ser modificada en cualquier tiempo por el Jurado mixto de Trabajo, a instancias de los patronos o de los obreros que se crean perjudicados.

Artículo 2.º Los dueños de pensiones y casas de huéspedes o viajeros, tabernas, casas de comidas económicas o establecimientos análogos que empleen un solo cocinero, satisfarán a éste el salario de ciento cincuenta pesetas al mes.

Artículo 3.º Los establecimientos que empleen fregadores de cobre, abonarán al mismo el salario de ochenta pesetas mensuales.

Artículo 4.º Los obreros cocineros, reposteros y similares que presten sus servicios en Círculos de recreo, Sanatorios, residencias, Casas de salud, etc., etc., serán indemnizados con un 25 por 100 de aumento sobre los salarios estipulados anteriormente, con arreglo al grupo que pertenezcan.

Artículo 5.º Los obreros reposteros o pasteleros que trabajen al servicio de la industria hostelera comprendida en el presente contrato, serán considerados como los primeros ayudantes del segundo y tercer grupo.

Artículo 6.º Los obreros cocineros, reposteros o similares, que al poner en vigor el presente contrato, disfruten de salarios superiores a los consignados en el mismo, continuarán percibiendo la misma cantidad que disfrutaban antes, mientras sigan desempeñando las plazas en los establecimientos en que prestaran sus servicios.

CAPITULO II

Del trabajo temporal

Artículo 7.º Los obreros cocineros, reposteros y similares contratados expresamente por escrito o verbalmente para trabajar en establecimientos dedicados exclusivamente a negocios de temporada, a excepción de los de recreo, serán indemnizados por sus patronos con un 50 por 100 sobre los salarios estipulados en el capítulo 1.º, para las plazas fijas o permanentes, más los gastos de viajes y alojamiento adecuado, si el trabajo a que fuere llamado para realizar lo tuviera que efectuar fuera de la población donde residan y según la clasificación que haga este Jurado mixto.

Artículo 8.º Los establecimientos de todas las categorías, abiertos todo el año que aumente el personal de cocina temporalmente, satisfarán a los obreros que reciban con este carácter el 25 por 100 sobre los salarios estipulados para las plazas fijas y con arreglo a la categoría especial que haya de ocupar el obrero, siempre que el plazo esté comprendido entre uno y cuatro meses. Los obreros que sean recibidos con carácter temporal en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, comenzarán a prestar sus servicios con carácter provisional los primeros ocho días, a fin de que el patrono pueda observar si le conviene o no las condiciones del trabajo del obrero y a éste, las interioridades de trabajo en las casas.

Si transcurridos los primeros ocho días, el patrono no prescindiera del obrero, se entenderá que hay conformidad por ambas partes.

Para cumplir el tiempo del plazo convenido en este caso, si el obrero fuese despedido antes del término de un contrato, sin causa justa a juicio del Jurado mixto, el patrono está obligado a satisfacerle en concepto de indemnización el salario de un mes y la manutención. Al despedirse un obrero, avisará al patrono con un mes de anticipación, siempre que este despido no lo motive fuerza mayor o causa de las que determina el vigente Código de Trabajo en su artículo 23 del capítulo tercero y reservándose el último la facultad de emplearlo durante un mes de referencia o prescindir de este beneficio. Si el obrero no procediera conforme con lo establecido en este último párrafo, el patrono podrá dar cuenta del caso al Jurado mixto para que éste imponga la sanción correspondiente.

CAPITULO III.

Del trabajo extraordinario o eventual.

Art. 9.º El trabajo eventual llamado extraordinario de uno o varios días que realicen los obreros Cocineros, Reposteros o Similares, se-

rán retribuidos por día con arreglo a la siguiente escala:

Cocineros por un solo día	25 pesetas diarias.		
id. hasta tres días	22'50 »	id.	
id. más de tres días	20 »	id.	
Ayudantes hasta tres días	18 »	id.	
id. más de tres días	15 »	id.	

CAPITULO IV

Del trabajo en servicios especiales fuera del local.

Trabajo temporal de obreros y suplentes por enfermedades o accidentes.

Art. 10. Los obreros que trabajen con carácter permanente en los diferentes establecimientos de la industria, podrán ser utilizados por sus patronos para hacer servicios especiales fuera de la localidad donde trabajen, abonándoles en concepto de indemnización el treinta por ciento sobre el jornal por las horas extraordinarias que inviertan en hacer los servicios. Igualmente les será abonada esta indemnización cuando dicho servicio tenga lugar fuera de la población, así como los viajes, manutención y alojamiento adecuado, siendo retribuido el sustituto en caso de que sea necesario a juicio del patrono, con arreglo a lo estipulado en el artículo anterior.

Art. 11. No tendrán derecho a ser indemnizados los obreros que trabajando la mayor parte del año en un establecimiento, fueran trasladados temporalmente a otro filial de la casa donde presten sus servicios, considerando este caso concreto como una prolongación de servicios del mismo establecimiento. Los gastos de viaje que ocasione el traslado de los obreros al Establecimiento donde fueran destinados a trabajar, serán satisfechos por los patronos que los empleen.

Art. 12. Los obreros que suplan a los enfermos o accidentados, serán retribuidos con el mismo jornal que estos tuvieran asignado, y en las mismas condiciones serán retribuidos los que suplan a los que tengan que ausentarse por motivos justificados, teniendo en cuenta que el patrono no abonará el jornal al obrero que deje de trabajar por enfermedad o ausencia.

CAPITULO V

Del plazo para abonar los salarios.

Art. 13. Los salarios estipulados en la forma consignada en los artículos anteriores, serán satisfechos a los obreros mensualmente sin demora, descuento ni merma, salvo los impuestos que gravan al trabajo.

CAPITULO VI

De la duración de la jornada de trabajo y permanencia de los obreros en la cocina.

Art. 14. La jornada máxima de los obreros en la cocina, no excederá de la normal de ocho horas diarias, independientes de las de las comidas, repartidas en uno o dos turnos, no pudiéndose prolongar más. Las horas de entrada y salida de los obreros, las fijarán los patronos de acuerdo con éstos, exponiéndolas en un cuadro a la vista para conocimiento de los mismos, y visado por el Jurado Mixto.

Ampliación de la jornada y pago de horas extraordinarias.

Art. 15. La jornada máxima de trabajo que determina el artículo anterior solamente podrá ser ampliada cuando sea necesario realizar algún trabajo imprevisto de los que no admiten demora ni aplazamiento alguno, como Banquetes o Comidas extraordinarias, y siempre que la ampliación no contravenga las disposiciones vigentes que regulan la jornada de trabajo en estos casos concretos y en los señalados en el artículo 12. Las horas extraordinarias que trabajen los obreros cocineros, reposteros y similares les serán abonadas conforme lo que dispone la Ley, ya sean fijos, temporeros o eventuales. Este recargo será abonado aparte del salario.

CAPITULO VII

De los descansos.

Art. 16. Además de los descansos diarios que establezcan las vigentes leyes de trabajo, los obreros Cocineros, Reposteros y similares, disfrutarán, sin excepción alguna, de un día de

descanso a la semana. Cuando las necesidades de la industria obligaran a los obreros Cocineros, siempre potestativo de ellos, a no poder guardar el descanso semanal, los patronos abonarán en este día el cincuenta por ciento del jornal diario que les corresponda.

CAPITULO VIII

De las indemnizaciones por accidentes, despidos y enfermedades.

Art. 17. Para las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se atenderán los obreros a las normas dictadas por la vigente Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Art. 18. Los obreros Cocineros, Reposteros y similares que sean despedidos de las casas donde presten sus servicios sin causa que lo justifique, a juicio del Jurado mixto, serán indemnizados por sus patronos con el haber de un mes y noventa pesetas en concepto de manutención. Cuando los obreros abandonen el trabajo sin causa que lo justifique, abonarán al patrono igual indemnización.

CAPITULO IX

Obligaciones que contrae el obrero con el patrono.

Artículo 19. Los obreros Cocineros y similares están obligados:

1.º A prestar sus servicios profesionales con la mayor idoneidad y competencia con relación a la categoría en que cada uno se halle clasificado.

2.º A conducirse dentro de la mayor armonía con los compañeros de trabajo y respetuosamente con los patronos, familiares o representantes,

3.º A desarrollar todo el trabajo que le sea posible con el máximo de economía y con las materias que emplee, sin que la producción desmerezca en calidad.

4.º A tratar con el mayor esmero todas las mercancías y utensilios que le sean confiados o que indistintamente tenga que usar para el desarrollo del trabajo.

5.º A presentarse al trabajo puntualmente a las horas que tenga designado, avisando a las casas donde trabaje a su debido tiempo cuando se hallen enfermos o indispuestos para trabajar, a fin de que las plazas que ocupen sean cubiertas interinamente.

6.º A avisar a las casas donde presten sus servicios con un mes de anticipación cuando piensen despedirse de las mismas, no pudiendo bajo ningún concepto abandonarlas sin cumplir este requisito, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

7.º A dar cuenta al Jurado mixto de cualquier anomalía que tenga conocimiento, relacionada con el presente Contrato, y que por su naturaleza pueda originar algún conflicto perjudicial para la Industria o para los obreros, y

8.º A cooperar con su trabajo e inteligencia al desarrollo y florecimiento de la Industria y del arte Culinario, perfeccionando la producción y sistema de trabajo.

CAPITULO X

Disposiciones varias.

Art. 20. Los obreros cocineros que por circunstancias especiales ocupen plazas superiores a las categorías profesionales en que se hallen clasificados, serán retribuidos, además del sueldo, con la gratificación voluntaria del patrono.

CAPITULO XI

Normas para comprobar que se cumple la jornada convenida.

Art. 21. Para comprobar que se cumple la jornada de trabajo convenida y evitar reclamaciones injustificadas de abono de horas extraordinarias, el Jurado mixto facilitará a los patronos hojas impresas con las aclaraciones necesarias para que los obreros firmen en las mismas, solamente los días en que hagan dichas horas extraordinarias y descanso, debiendo estar presente el patrono o persona autorizada debidamente que compruebe la exactitud de lo que el obrero firma. Dichas hojas, serán enviadas al Jurado Mixto mensualmente, firmadas por el patrono o persona que le represente, y si del examen de la misma resultara que no se emplea la jornada convenida, el Jurado mixto tomará la determinación que estime más conveniente,

dentro de las facultades que este Contrato le otorga. En todo caso estas hojas, servirán de testimonio al Jurado Mixto para fallar en todos los casos de reclamaciones por abono de horas extraordinarias.

Artículo 22. En los establecimientos de Cafés y Bares, donde no exista local adecuado para restaurant y siempre que la plaza del cocinero no la desempeñe un obrero de primera categoría, éste disfrutará de un sueldo de ciento cincuenta pesetas mensuales; bien entendido que, si por circunstancias especiales este obrero estuviera dedicado a servicios de banquetes, el dueño del establecimiento tendrá que gratificarle con diez pesetas diarias los días que efectúe estos servicios, sobre su jornal.

CAPITULO XII

De las sanciones por incumplimiento del presente contrato

Artículo 23. Las sanciones a que den lugar los obreros o los patronos por incumplimiento del presente Contrato de Trabajo, en su totalidad o en parte, serán examinados por el Jurado mixto, a medida que las vaya conociendo, e impondrá a los contraventores las sanciones a que se hayan hecho acredores, llegando al máximo cuando se compruebe que existe confabulación entre patronos y obreros para burlar los acuerdos precedentes.

Interpretación de este Contrato

Artículo 24. Cualquier duda que surgiera entre patronos y obreros, referentes a las cláusulas contenidas en este Contrato, así como aquellas que no costaren en casos en que pudieran ocurrir no previstos en el mismo, se someterán a la decisión del Jurado mixto, el cual en una de sus sesiones del Pleno, le dará la interpretación que corresponda.

Artículo 25. Este Contrato empezará a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tendrá de vigencia un año, pudiendo antes cualquiera de las dos partes, denunciarlo en todo o en parte ante este Jurado, el cual en uno de sus Plenos, tomará la resolución que proceda.

Artículo 26. Todo obrero tendrá derecho al permiso ininterrumpido de siete días, que se le concede por la vigente Ley del Contrato de Trabajo del año 21.

ADVERTENCIA ADICIONAL

En la actualidad y a la firma de este Contrato, se considera personal de cocina en el Hotel Suizo de Zamora, el siguiente: Jefe de cocina, segundo ayudante y pinche.

Todas estas bases fueron aprobadas por unanimidad.

Zamora 29 de Agosto de 1933.—Jesús Fernández (Presidente); Juan H. Moriones, Alfredo Prieto, Manuel García, M. Rodríguez, Maximiano Gutiérrez, Ramón Fernández, Justo Solla, (Vocales); César Cortada (Secretario);—Es copia: El Presidente, Jesús Fernández.—El Secretario, Cortada. R—2840

Sección de patronos y camareros.

EDICTO

Don Jesús Fernández Martínez, Presidente del Jurado Mixto interlocal de Hotelerías y Cafés de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por este Jurado mixto han sido aprobadas las Bases para la sección de este Jurado de patronos y camareros que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que preceptúa el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Bases generales de trabajo para camareros de cafés, bares, cervecerías y similares a que han de sujetarse los patronos y obreros de dicha industria, de toda la provincia y que han sido aprobadas por el pleno en sesión del día 28 de Agosto de 1933.

Base 1.ª A todos los efectos de las presentes bases para los contratos de trabajo, los establecimientos del Ramo, que integran este Jurado mixto, serán divididos en dos clases: a) cafés, b) bares, Cervecerías y similares.

Base 2.ª El horario de trabajo para todas las industrias de cafés, bares, cervecerías y similares, afectos a la jurisdicción de este Jurado

mixto, será el legal de ocho horas diarias, que se especificarán en el cuadro existente en cada establecimiento, debidamente visado por quien corresponda.

Base 3.^a Cuando sea necesario el realizar algún trabajo imprevisto, podrá ampliarse la jornada legal en dos horas diarias en todos los establecimientos de esta industria, sea cual fuere el número de sus dependientes, las cuales serán abonadas conforme dispone la Ley.

Base 4.^a Desde que las presentes bases sean definitivamente aprobadas, los obreros de esta industria quedan relevados de realizar el barrido y fregado de los suelos y mesas; pero quedan obligados a efectuar la limpieza de lunas, aparatos de luz e instalación de su turno, un día al menos cada semana.

Quedan asimismo relevados de trasladar enseres y mobiliarios del local en que presten servicio a otro, aunque éste perteneciere al mismo dueño.

Base 5.^a Los dependientes denominados extras que realicen un servicio, cobrarán al finalizar éste y disfrutarán de los siguientes jornales:

Por los dos primeros días, a razón de seis pesetas diarias.

Si exceden a razón de 4'50 idem

Para los extraordinarios de fuera de la localidad, se aumentará el salario en tres pesetas diarias, siendo de cuenta del patrono el hospedaje completo y viajes. En todos estos casos se entiende que el obrero tiene derecho a la percepción de la propina.

Base 6.^a Todo camarero y demás dependientes de la industria que a la aprobación de las presentes bases lleve seis meses de servicio continuo con un mismo patrón, se le reconoce el derecho como obrero de plantilla. Para los efectos de la Ley de Asociaciones y la Ley del contrato de trabajo, se reconoce como obrero fijo a todo el que lleve más de seis meses de servicio con el mismo patrono.

Base 7.^a La retribución o salario de todo el personal fijo, será abonado quincealmente, ajustados a los siguientes jornales:

Camareros de café 1'75 ptas. diarias libres.

Idem de bares, cervecerías, etc., 1'50 id. id.

Echadores 6'50 id.

Bandejeros 6 id.

Mujeres de cocina y personal de fregaderas 1'75 id.

Aprendices 1 id., sin manutención y como mínimo.

En caso de despido de un dependiente, será avisado con un mes de anticipación, o en su defecto le será abonado un mes de sueldo. Si el despido fuese camarero con turno de café se abonará a razón de ocho pesetas diarias y si fuese de bar, seis pesetas.

Base 8.^a Los ascensos de camareros que se produzcan en cada establecimiento, se cubrirán con personal de la casa designado por el patrono.

Las vacantes ocurridas con motivo de estos ascensos, serán cubiertas con personal de la localidad.

Base 9.^a Queda estipulado en las presentes bases que, el camarero queda autorizado para percibir las propinas.

Base 10. El dependiente podrá exigir al patrono, siempre que se demuestre necesario, el que tenga un echador por cada cuatro camareros y un bandejero por cada seis.

Base 11. En los extras que haya que realizar para cubrir las plazas de los dependientes que disfruten del permiso anual, cuando estos sean camareros, el patrono abonará solamente a razón de 1,75 pesetas diarias. Cuando sea en el resto del personal, percibirán los suplentes, el mismo salario que los fijos.

Base 12. En caso de enfermedad de cualquiera obrero de la industria, le será reservada su plaza, siendo mientras suplantedo por otro, en calidad de interino, y si es camarero, solo percibirá las propinas. El enfermo disfrutará del sueldo íntegro durante todo el tiempo que dure su enfermedad, siempre que esta no sea crónica o represente algún peligro para la colectividad.

Base 13. Existiendo personal parado, no podrán ser empleados los camareros de cafés en ningún servicio de restaurant ni dentro ni fuera del establecimiento, pero si esto concurre a los intereses del patrono, éste le abonará a cantidad correspondiente con arreglo a la ta-

rifa del contrato de hoteles, siendo necesario dejar en su puesto a otro obrero, a juicio del patrono, bien entendido que, si en cualquier servicio, aunque solo fuera para servir una comida, es retirado el obrero de su turno, tendrá que cumplirse lo anteriormente expuesto.

Base 14. Todo el personal tanto fijo como extra que necesiten los patronos habrá de solicitarlo de las Asociaciones obreras legalmente constituidas que radiquen en la localidad, debiendo ser del oficio, acreditándolo por certificado de una Sociedad del ramo legalmente constituida.

Base 15. A los obreros que fueran llamados al servicio militar les serán reservadas sus plazas; y al cumplirse esta misión, volverán a trabajar en las mismas condiciones que estaban; debiendo ser advertidos los que le suplan del caso de interinidad.

Base 16. El día de descanso semanal se observará rigurosamente por razones de servicio o fiestas, el patrono puede solicitar de su dependiente cambiarlo por otro día de la misma semana, como también el obrero solicitar el cambio. Solamente se consentirá el no efectuar el descanso, cuando no haya ningún camarero parado y siempre que éste esté asociado. En caso de que no pueda cumplir el descanso, el patrono gratificará al dependiente con doble jornal del que perciba.

Base 17. Todo camarero conceptuado de plantilla, no podrá ser trasladado de turno a no ser que incurra en falta repetida, en que lo solicite, sin perjuicio de tercero, o que le corresponda ascender. En caso de falta repetida, se atenderá a lo que dispone el Contrato de Trabajo en su artículo 89, base 6.^a. Tampoco podrán servir los camareros fijos su turno y el de el compañero que haga el descanso semanal, siempre que haya parados. En el caso de necesitar de los servicios de éstos, con el motivo antedicho, serán considerados como correturnos y nunca como extras, disfrutando por tanto de un jornal diario igual a el establecido para el obrero que descansa.

Base 18. Cuando haya servicios extraordinarios y no haya obreros parados en las condiciones que se determinan en la base 14, el patrono quedará en libertad de buscar el personal a su satisfacción. El patrono que no cumpla lo que se dispone en el precitado artículo 14, queda obligado a pagar el jornal al obrero que le hubiese correspondido.

Base 19. Este Jurado dará a todo camarero que lleve dos años como mínimo en la profesión, una carta de trabajo, sin cuyo requisito no podrá trabajar como tal. Tanto el obrero como el patrono que no cumpla con lo anteriormente expuesto, se atenderá a lo que dispone el artículo siguiente.

Base 20. Para el más exacto cumplimiento de estas bases, se constituirán dentro de este Jurado mixto una Comisión de Sanciones que será la encargada de juzgar las infracciones de las mismas, tanto por los patronos como por los obreros, quedando por tanto ambos, comprometidos a su más puntual cumplimiento.

Base 21. No constituirá motivo de despido la enfermedad del obrero si no en caso de que esta fuera crónica o representara a juicio del Médico un peligro para la colectividad. A los efectos de accidentes en el ejercicio de esta industria serán sometidas ambas partes a las disposiciones que señala la Ley de Trabajo de 8 de Octubre de 1932, en vigor.

Base 22. Serán concedidos a el obrero los permisos que determina la vigente Ley del Contrato de Trabajo, teniendo derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, con derecho a disfrutar del jornal, siempre que lleve de servicio con el mismo patrono un año. Se reglamentará el turno de las vacaciones a que obliga este artículo a juicio de patrono y obrero.

Base 23. En cada establecimiento, se nombrará por la Sociedad de Camareros un Delegado autorizado para intervenir en todas las cuestiones de Trabajo interior y en las divergencias entre patronos y obreros, a fin de armonizar ambos intereses y regular el trabajo.

Base 24. Desde el momento que entren en vigor estas bases, los patronos no podrán tomar obreros fijos extras o temporeros que no esten asociados.

Base 25. Todos los obreros de esta industria, y en particular los camareros, pondrán todo su esmero, aptitud y energía para el mayor progreso de la misma, cuidando de cumplir fielmente las instrucciones que reciba del patrono para su mayor florecimiento.

Base 26. Se considerará día festivo y por tanto, no se trabajará ni serán abiertos los establecimientos que integran esta industria y sujetos a este Jurado, en todo el día 1.º de Mayo y el 24 de Diciembre, desde las siete de la tarde hasta el día siguiente.

Base 27. Todos los camareros y demás dependientes que en la actualidad disfruten sueldos superiores, condiciones de salarios, gratificaciones o especies que tradicionalmente le hace el patrono, serán respetados mientras siga al servicio del mismo. Es obligación dar al camarero el café después de las dos comidas principales, como actualmente se hace.

Base 28. No podrán reemplazar a los camareros ni para plazas fijas ni para servicios extra-personal que no sean profesional,

Solamente se consentirá el alterar el anterior párrafo, cuando estos individuos sean familiares del patrono. Para el cumplimiento del presente artículo se entienden por familiares nada más que el padre, hijo, hermano o hermano político del patrono.

Base 29. La presentación del camarero en el servicio, será puntual y completamente aseado, vistiendo traje negro. Si el patrono quisiera que algún camarero o todos vistieran otra clase de indumentaria, será de cuenta del patrono. En cualquiera época del año y especialmente en verano el camarero puede proponer a su patrono, vestir la chaquetilla blanca, siendo este gasto de cuenta del obrero.

Base 30. El patrono no podrá ejercer represalias con sus obreros por el hecho de ser asociados, ni tampoco malas formas y malas palabras al ordenar el trabajo, ni venganzas que puedan romper la armonía entre el capital y el trabajo, no podrá tampoco despedir al personal en bloque, a no ser por una causa de fuerza mayor; pero si se viera obligado a ello como a despedir a otro obrero por disminución del negocio, se efectuará por los más modernos, siendo obligación indispensable, la preferencia de estos obreros al reanudar la industria o al aumentar el personal.

Base 31. Las presentes bases de Trabajo tendrán de duración un año, prorrogable por otro, si antes no se denuncia por algunas de las partes interesadas, entrando en vigor al día siguiente de su promulgación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Tampoco terminará este contrato por cesión, traspaso o venta de la industria. En el primer caso el patrono queda obligado a avisar a sus dependientes con un mes de anticipación y en los otros dos, el personal seguirá con el nuevo patrono tres meses como mínimo.

Base 32. Los obreros de esta industria que ocupen cargos públicos o sociales en las organizaciones de clase, quedan autorizados a solicitar permiso durante el tiempo que invierta en su cumplimiento, que no podrá ser negado. Para ello el obrero, de acuerdo con el patrono, procurará dejar un suplente competente y el interesado perderá en su jornal, si excediera de dos horas; si fuera por menos de dos horas, su trabajo lo harán entre los demás compañeros del mismo establecimiento; y si éste no tuviera más que un camarero, el suplente que vaya no cobrará más que las propinas.

Base 33. Sedán amplias facultades a los camareros para no servir a clientes cuya morosidad sea patente y que adeuden más de un servicio.

Como completo del párrafo anterior, en todos estos casos el camarero queda obligado a ponerlo en conocimiento del dueño para que este obre en consecuencia.

Todas estas bases han sido aprobadas por unanimidad.

Zamora 29 de Agosto de 1933.— Jesús Fernández, (Presidente).— Manuel Becedas.— Avelino Valverde.— Saturnino Barayón.— Antolín V. Ponce.— Jerónimo Revuelta.— Aurelio Viñas.— Fern. in Carrasco.— Alfonso Seisdedos. (Vocales).— Cesar Cortada (Secretario).— Todas las firmas rubricadas.— Es copia: El Presidente, Jesús Fernández.— El Secretario, Cortada.

Consejo provincial de Primera enseñanza

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento a la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 15 último sobre estadística de ciegos, todos los Consejos locales de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos términos municipales existan ciegos comprendidos en la edad de tres a veinte años, remitirán a este Consejo provincial, a la mayor brevedad posible, una ficha por cada uno de los que existan comprendidos en referida edad, con los datos siguientes:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Estadística de ciegos de tres a veinte años.

Ficha individual.

Nombre y apellidos
Domicilio
Natural de Provincia de
Edad actual. Edad en que quedó ciego
.....
¿Tiene algún hermano ciego? ¿Cuántos?
..... ¿Hay algún otro ciego en su familia?
¿Ha ido a la Escuela? ¿Cuanto tiempo?
¿Dónde? ¿Sabe leer por el sistema Braille?
..... ¿Sabe escribir? ¿Sabe música?
¿Sabe algún oficio? Causa de la ceguera.
.....
..... de de 1933.
El Presidente,

Estas fichas deberán hacerse en cuartillas (una para cada ficha) escritas por una sola cara, dejando un margen de tres centímetros.

Dado el interés que tiene esta estadística para la reorganización de la enseñanza de ciegos, espera este Consejo que los Consejos locales de esta provincia cumplan este servicio con el mayor esmero y diligencia.

Los señores Alcaldes darán cuenta a los señores Presidentes de los Consejos locales de Primera enseñanza, con la mayor rapidez posible, a fin de que aquellos puedan dar cumplimiento a lo mandado con la urgencia requerida.

Zamora 2 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Luis González Maza. R—2847

En sesión celebrada por este Consejo en el día de la fecha, se tomó, entre otros, el acuerdo que copiado a la letra es como sigue:

«5.º El Sr. Presidente manifestó que se habían recibido varias instancias de Maestros y Maestras interinos pidiendo autorización para realizar los Cursos de selección que han de comenzar en este mes; y después de ligera discusión entre los presentes, se acordó acceder a lo solicitado, siempre que dejen atendida la enseñanza por persona que posea el correspondiente título académico, dando a este acuerdo carácter general; entendiéndose que el permiso durará exclusivamente el tiempo necesario para actuar en el Curso; y aquellos que no dejen la enseñanza atendida en la forma expuesta, o se ausentaran por mayor tiempo, serán declarados cesantes en el acto, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar. Los que hagan uso de este derecho quedan obligados a comunicarlo a la Inspección, expresando el nombre del Maestro o Maestra que queda al frente de la Escuela.»

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Zamora 2 de Septiembre de 1933.—El Secretario, Cándido de Luelmo.—V.º B.º—El Presidente, L. González Maza. R—2852

Diputación provincial de Zamora

Concurso para la provisión de la plaza de Perito Agrónomo

La Comisión gestora, en sesión de 31 de Agosto último, acordó proveer en propiedad la plaza de Perito Agrónomo de la Diputación, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los concursantes habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener de 23 a 40 años de edad, extremo que justificarán mediante certificación de la partida de nacimiento expedida por el Juzgado municipal, debiendo ser legalizada la de los que no sean naturales de la provincia.

b) Carecer de antecedentes penales, acreditándolo mediante certificación expedida por el Registro Central correspondiente.

c) Buena conducta, que justificarán con certificación de la Alcaldía de su residencia.

d) No padecer físico que le inhabilite para el cargo, justificándolo con certificación facultativa.

e) Estar en posesión del título de Perito Agrícola, presentando éste o testimonio notarial del mismo.

f) Cuantos documentos estimen como méritos contraídos en el ejercicio de su profesión.

2.ª Los aspirantes presentarán con los anteriores documentos su instancia dirigida al señor Presidente de la Diputación, reintegradas con una póliza del timbre del Estado de 1'50 pesetas y un timbre provincial de una peseta, en el plazo de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

3.ª La plaza estará dotada con 3.500 pesetas anuales, quinquenios reglamentarios y dietas de salidas, conforme al R. D. de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo.

4.ª Serán preferidos con arreglo al Reglamento de Funcionarios de esta Corporación, los que acrediten los méritos siguientes, por orden de preferencia.

a) Haber prestado servicios al Estado, la Provincia o Municipio en el mismo cargo sin nota desfavorable.

b) Haber desempeñado comisiones o servicios especiales, relativos a la plaza concursada, por cuenta de alguna entidad oficial.

c) Ser autor de algún libro, memoria u otra clase de trabajo de carácter técnico, sobre la especialidad de este servicio.

d) Cualquiera clase de méritos no enumerados y que abone la capacidad técnica de los concursantes, así como su celo y laboriosidad.

Zamora 2 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario A., Genaro Gutiérrez.—Rubricados.

Jefatura de Obras públicas

REPARACION

Hasta las trece horas del día 15 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de León, Orense, Salamanca y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reparación con riego superficial del tramo comprendido entre los puntos kilométricos 1,600 al 2,300 de la carretera de segundo orden de Zamora a Fermoselle, con cargo a las bajas de los proyectos del plan general en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 6,198'50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 185'95 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, sita en la calle del Riego, número 22, el día veinte, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia en cuanto a su reintegro tenga.

En sobre aparte se acompañará el resguardo

que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 185'95 pesetas.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y Real orden de 26 de igual mes (Gaceta del 27) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y demás disposiciones.

Zamora 1.º de Septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—2843

AVISO

Por el presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de Alcañices, Abezames, La Bóveda de Toro, Calzadilla de Tera, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Castromuerto, Cerecinos de Campos, Fermoselle, Fuentelapeña, Lubián, El Maderal, Madridanos, Mayalde, Monfarracinos, Pajares, Pereruela, Píñilla de Toro, Quintanilla del Monte, San Cristobal de Entreviñas, Venialbo, Villalazán, Villamor de los Escuderos y Viñuela, que no han satisfecho la suscripción del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al año de 1932, que pasado el día 20 de los corrientes, todos aquellos que no la hayan hecho efectiva en la Depositaria provincial, se le dejará de servir este periódico oficial.

Juzgados municipales

SAN PEDRO DE LA NAVE

Don José Román Rodrigo, Juez municipal del distrito de San Pedro de la Nave.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Buenaventura Garretas Segurado de la suma de novecientos noventa y cinco pesetas, gastos y costas causadas y que se causen, que D. Angel Pardal Hernández y su esposa Inés Rodrigo Segurado adeudan al mismo, vecinos todos del Campillo, en este distrito, se venden en pública subasta las fincas rústicas enclavadas en este término municipal, embargadas a los referidos deudores, y son las siguientes:

1.ª Huerta al Barrero, de ocho áreas: linda Naciente prado concejil, M. Esteban Alvarez, P. y Noite Francisco Antón; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Un herreñal a la vera del pueblo, de siete áreas: linda Naciente Ventura Garretas, M. Manuel Segurado y Angel Rodrigo Antón, Poniente Esteban Alvarez y Norte Ventura Garretas y Juan Gómez; tasado en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintisiete del próximo Septiembre, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Almendra. Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes embargados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que será de cuenta del rematante proveerse de títulos de propiedad, por carecerse de ellos.

San Pedro de la Nave veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, José Román.—P. S. M., El Secretario, Luis Antón. R—2858

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se ha extraviado del término de Muelas del Pan, una mula castaña oscura, de siete años, burraña, no tiene la cuerda. La persona que sepa su paradero, puede darle razón a su dueño Manuel Blanco Hernández, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.